

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2  
FERROL**

SENTENCIA: 00092/2023

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000192 /2023**

Procedimiento origen: /  
**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO  
DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN, S.A.U.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

Ferrol, quince de junio de dos mil veintitrés.

Vistos por doña , Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Ferrol los presentes autos de Procedimiento Ordinario sobre reclamación de cantidad por nulidad contractual, seguidos en este Juzgado con el n° 192/2023, a instancia de doña , representada por la Procuradora Sra. y asistida de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, contra ID Finance Spain S.A.U., representada por el Procurador Sr. y asistida de la Letrada Sra. ; se dicta la presente sentencia con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 13/02/2023 la Procuradora Sra. , en representación de doña , presentó demanda de Procedimiento Ordinario contra ID Finance Spain S.A.U., que fue turnada a este Juzgado. Tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación terminó solicitando que en su día se dicte sentencia estimatoria con los siguientes pronunciamientos:  
-Se declare la nulidad por usura de los préstamos indicados en la demanda condenando a la demandada a restituir las cantidades percibidas que excedan del capital prestado más los intereses legales devengados por dichas cantidades.  
-Subsidiariamente:

Se declare la nulidad, por no superar el control de incorporación o transparencia, del interés remuneratorio, condenando a la demandada a restituir la totalidad de los intereses remuneratorios abonados por la demandante más los intereses legales de dichas cantidades.

-Se condene a la demandada al pago de las costas.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, que contestó en el sentido de oponerse a su estimación.

**TERCERO:** La audiencia previa se celebró el día 15/06/2023. La demandante propuso prueba documental. La demandada propuso prueba documental. Se dio traslado a las partes para conclusiones y quedaron los autos pendientes de sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Objeto del proceso. Legitimación pasiva.

Es un hecho admitido por las partes la celebración entre ambas de los siguientes contratos:

1-Contrato de préstamo al consumo n° de fecha 23/08/2020 por importe de 100 euros a pagar en 62 días en dos cuotas mensuales de 74,80 euros, lo que totaliza 149,60 euros (TAE 2.079,60%).

2-Contrato de préstamo al consumo n° de fecha 22/09/2021 por importe de 100 euros a pagar en 62 días en dos cuotas mensuales de 74,95 euros, lo que hace un total de 149,90 euros (TAE 1.853,08%)

3-Contrato de préstamo al consumo n° celebrado el día 11/11/2021 por importe de 300 euros a pagar en 62 días en dos cuotas mensuales de 205,57 euros, lo que hace un total de 411,14 euros (TAE 884,97%).

Solicita la demandante que se declare la nulidad de los contratos al ser el interés remuneratorio usurario por superar notablemente el tipo de interés aplicable a las operaciones de crédito al consumo en el momento de la suscripción de los contratos.

La entidad demandada se opone alegando que la comparación no debe hacerse con los intereses de los préstamos al consumo que publica el Banco de España sino con los intereses de los préstamos de condiciones semejantes. Alega también la demandada falta de legitimación pasiva en relación con el préstamo de fecha 11/11/2021 al haber sido vendido a Bulnes Capital S.L. pero no acredita este hecho pues el documento aportado a tal fin: una supuesta carta de Bulnes Capital a la demandada para comunicarle la cesión del crédito, no contiene ningún tipo de firma de esa entidad, de hecho, ni siquiera consta enviada. Por tanto, la demandada está legitimada pasivamente para soportar la acción ejercitada respecto a los tres contratos.

**SEGUNDO:** Usura.

En relación con el carácter usurario de los intereses remuneratorios, dice la STS N° 149/2020 de 04/03/2020:

“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite

considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. (...)

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

En relación con los microcréditos, indica la SAP Asturias nº 107 de 17/03/2021: “Así, debe compararse el interés TAE fijado en los contratos, que en este caso oscilan en los tres préstamos entre el 604% y 3752%. Y, en segundo lugar, no pueden compartirse las argumentaciones del recurso que, tras rechazar formalmente que trate de justificar el interés elevado en el mayor riesgo asumido, basa el hilo argumental del recurso precisamente en tal extremo, en la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya tal circunstancia fue rechazada por la STS de 25 de noviembre de 2.015 para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero.

La sociedad recurrente sostiene que dentro del principio de especificidad que proclama la segunda de las sentencias citadas debe considerarse para determinar la referencia del «interés normal del dinero» los intereses de la categoría de préstamos rápidos y apunta que los pactados no se separan de la media de éstos. Pero lo cierto es que la recurrente no prueba cuál pudiera ser el citado interés medio, limitándose a señalar el aplicado por otras sociedades y a aportar un certificado expedido por una Asociación Española de Minipréstamos. Por ello, en ausencia de otro parámetro adecuado para esta categoría de crédito y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener éste en todo caso, esta Sala entiende que debe aplicarse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo. Y el interés TAE contemplado en el contrato multiplicaba por más de veinte éste, lo que determina la nulidad declarada en la instancia”.

Dice también sobre el tipo de contrato que nos ocupa la SAP Zaragoza nº 255 de 03/03/2021: “Compartimos en parte los argumentos esgrimidos por el recurrente, por cuanto es cierto que el mercado del microcrédito es distinto del tradicional: va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado. También estamos de acuerdo en que, para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto tal como señala la sentencia TS 149/2020, de 4 de marzo. Pero discrepamos en que, a falta de estadísticas públicas, haya que acudir a las confeccionadas por una asociación privada. En la sentencia de esta Sección N.º de 24 de septiembre de 2020, en relación con un micropréstamo, dijimos: “Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.” Y concluimos: “De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el “revolving” a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.” Y concluimos: “Que todas las empresas de “microcréditos” apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.” Lo reiteramos en la sentencia N.º de 19 de octubre de 2020, donde insistimos: “Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.”

En ambas sentencias se cuestionaba una TAE como la de autos, del 3.752%, que consideramos usuraria, conclusión que no cabe más que reiterar.

En términos similares se pronuncia la SAP Zaragoza nº 390 de 31/03/2021 en relación con un préstamo con una TAE del 4.248 % TAE y la SAP Zaragoza nº 330 de 18/03/201 en relación con un préstamo con una TAE del 4.410%.

No se comparte en absoluto el criterio de la entidad demandada de establecer la comparación del TAE de los préstamos con las estadísticas publicadas por una asociación privada como la mencionada en su contestación. A falta de una estadística específica para los microcréditos publicada por el Banco de España, se considera que ha de hacerse la comparación con el tipo medio de los créditos al consumo de hasta un año (2,74% en el año 2020, el de celebración del primer contrato, y 2,72% en el año 2021, el de celebración de los otros dos contratos)

Dice la STS (pleno) nº 258 de 15/02/2023 que "el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura" y añade: "En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE". Prosigue diciendo esta sentencia: "Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración, hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato". En relación con las tarjetas de crédito en la modalidad revolving, la referida sentencia, siguió el criterio de que "la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".

En este caso, la diferencia entre el TEDR publicado en el boletín estadístico del Banco de España para los créditos al

consumo de hasta un año y la TAE de los contratos es tan abrumadora, que no resulta necesario añadir nada más.

Aunque se hiciese la comparación con el tipo de interés que publica el Banco de España para las tarjetas de crédito, que es mucho más elevado que aquél, el interés de los contratos litigiosos sería igualmente usurario por ser notablemente superior al "normal del dinero".

Por lo que respecta al presupuesto exigido por la Ley de Azcárate de que el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», siguiendo el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, cabe indicar que la entidad demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero. El riesgo asumido por la demandada, derivado de la ausencia de garantías, puede justificar un interés elevado, pero en ningún caso desproporcionado, como es el caso.

Con base en lo expuesto, cabe declarar el carácter usurario de los tres préstamos. La consecuencia de esta declaración es la que determina el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, la prestataria estará obligada a entregar tan sólo la suma recibida sin intereses. Esto supone que la demandada debe restituir a la demandante las cantidades percibidas (por todos los conceptos) durante la vigencia de los tres contratos que excedan del dinero dispuesto por la demandante. La determinación de la cantidad concreta, a falta de acuerdo, se hará en ejecución de sentencia, previa aportación, por la parte demandada, del cuadro actualizado del estado de los tres contratos.

No se considera que este pronunciamiento quebrante el artículo 219 LEC. En relación con este precepto, indica la SAP Pontevedra (Sección 1) n.º 157 de 30/03/2016: "frente a la rigurosa aplicación del precepto en los momentos inmediatamente posteriores a su entrada en vigor, lo cierto es que se ha ido imponiendo progresivamente una hermenéutica más flexible y respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Así, la STS 423/2012, de 28 de junio (ponente Sr. Xiol Rios), recuerda en su fundamento de derecho séptimo, apartado A), titulado "Sentencias de condena con reserva de liquidación", la doctrina sentada sobre esta cuestión: " A) Esta Sala en la STS, del Pleno, de 16 de enero de 2012, RIC n.º 460/2008 ha declarado -en interpretación de los artículos 209.4º LEC y 219 LEC -, que el contenido de estos preceptos debe ser matizado en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Esto puede suceder cuando, por causas ajenas a ellas, a las partes no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso. Para evitarlo es preciso buscar fórmulas que,

respetando las garantías constitucionales fundamentales - contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial-, permitan dar satisfacción al legítimo interés de las partes. No es aceptable que deba denegarse la indemnización por falta de un instrumento procesal idóneo para su cuantificación". Indica también la SAP Asturias 12/11/2019, tras citar varias sentencias del Tribunal Supremo, que "En función de dicha doctrina legal este Tribunal ha optado hasta la fecha por remitir ese extremo a la ejecución de sentencia por reputar que el objeto principal del proceso era el juicio de abusividad, al punto que la condena a la restitución era consecuencia obligada de lo que antecede, y que además para ello bastaría una simple operación aritmética; también habíamos puesto de manifiesto que el consumidor raramente habría conservado la información que de forma periódica remiten las entidades financieras a sus clientes, de manera que la recopilación del histórico de los movimientos de la cuenta comportaba un esfuerzo penoso, difícil y supeditado al éxito de un pronunciamiento declarativo para el que ese particular era irrelevante; en consecuencia se rechaza este primer motivo del recurso".

Reclama también la demandante el abono de intereses. El artículo 3 de la ley de represión de la usura solo establece que el prestatario estará obligado a devolver la suma percibida, no prevé que esa cantidad genere intereses a cargo del prestamista. Si se reclama una cantidad de dinero líquida generara los intereses legales desde su reclamación judicial o extrajudicial, y si no está determinada, genera los intereses procesales del artículo 576 LEC desde su determinación (SAP A Coruña 27/05/2020).

**TERCERO:** Costas.

Al haberse producido una estimación sustancial de la demanda, las costas se imponen a la demandada (artículo 394.1 LEC).

### **FALLO**

Se estima sustancialmente la demanda presentada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en representación de doña \_\_\_\_\_, contra ID Finance Spain S.A.U., con los siguientes pronunciamientos:

-Se declara la nulidad de los tres contratos de préstamo que se relacionan en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por ser usuarios los intereses remuneratorios. En consecuencia, la demandada debe restituir a la demandante las cantidades percibidas (por todos los conceptos) durante la vigencia de los contratos que excedan del dinero dispuesto por la demandante.

La determinación de la cantidad concreta, a falta de acuerdo, se hará en ejecución de sentencia, previa aportación, por la parte demandada, del cuadro actualizado del estado de los contratos. La cantidad generará los intereses procesales desde su determinación.



-Se condena a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.